

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 54 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 5 - 28046
Tfno: 914933090
Fax: 914933100
43012710



NIG: 28.079.00.1-2016/0235530

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 3020/2016 (Diligencias previas)

Delito: Lesiones

T-MER

Perjudicado: D./Dña. LAGARDER DANCIU

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

Denunciado:

D./Dña. FERNANDO P. R.

LETRADO D./Dña. FELIX SALMERON GONZALEZ DE BERGAS

D./Dña. GERMAN S. S.

LETRADO D./Dña. SANTIAGO BORJA REDONDO

D./Dña. JUAN DE H. G.

D./Dña. JUAN FRANCISCO DEL C. R.

D./Dña. PABLO IGNACIO R. L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

SENTENCIA N° 4/2018

En la villa de Madrid, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En nombre de su Majestad el Rey, la Sra. Doña Marta Gutiérrez del Olmo Menéndez, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número cincuenta y cuatro de Madrid y su partido, habiendo visto en juicio oral y público las precedentes actuaciones de juicio por delito leve seguido con el número 3020/2016, por un presunto delito leve de lesiones, seguidas por denuncia presentada por Lagardier Danciu asistido por el Letrado Sr. Sanz de Bremond y Arnulf contra: Fernando P. R. defendido por el Letrado Sr. Salmerón González de Bergas, Germán S.S. defendido por el Letrado Sr. Borja Redondo, Pablo Ignacio R.L. defendido por la Letrada Sra. Marín Vázquez, contra Juan de H.G. y Juan Francisco del C. R. , siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por denuncia recibida en este Juzgado, se tuvo conocimiento de los hechos por los que se siguieron las precedentes actuaciones, y previos los trámites legales y previa citación de las partes se señaló día para el juicio, al que comparecieron

el denunciante, los denunciados (a excepción de Juan de H.G. y Juan Francisco del C. R.), y el Ministerio Fiscal.

En el acto del juicio el denunciante se ratificó en su denuncia.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, del que son responsables en concepto de autores Juan de H.G. , Pablo Ignacio R.L. y Germán S.S., solicitando que se les imponga la pena de 30 días de multa con una cuota diaria de 3 € a cada uno de ellos. Asimismo solicitó que se le condenase a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Lagardier Danciu en la cantidad de 350 € por las lesiones sufridas.

Con relación a Juan Francisco del C. R. y Fernando P. R. solicitó su libre absolución.

El Letrado Sr. Sanz de Bremond se adhirió a la calificación del Ministerio fiscal solicitando la condena de todos los denunciados a la pena de tres meses de multa con una cuota de 15 € diarios, y que indemnizasen en concepto de responsabilidad civil a Lagardier Danciu en la cantidad de 350 e.

Los Letrados Sr. Salmerón González de Bergas, Sr. Borja Redondo y Sra. Marín Vázquez solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

Del resultado del juicio se levantó la correspondiente acta cuyo contenido obra en autos.

SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que sobre las 12.00 horas del día 20 de noviembre de 2016 se había convocado una concentración convocada por la organización “Plataforma por la Dignidad Nacional” en la Plaza de Oriente (Madrid). Al lugar acude Lagardier Danciu para protestar contra dicha concentración portando una pancarta en la que había escrito “*Franco asesino*”. En ese momento algunos de los asistentes a la concentración se dirigen a Lagardier Danciu para evitar su actuación.

Pablo Ignacio R.L. procede a arrebatarle la pancarta.

Un grupo de hombres le lanza puñetazos y patadas. Entre ellos se ha reconocido a: Germán S.S., Juan de H.G. , y Juan Francisco del C. R. .

Como consecuencia Lagardier Danciu sufrió lesiones consistentes en contusiones múltiples y traumatismo craneo encefálico leve, para cuya sanidad requirió de una sola asistencia facultativa, no precisando de tratamiento médico o quirúrgico, tardando en curar siete días, los cuales no estuvo impedido para el desarrollo de sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, ya que como ha quedado constatado concurren los elementos necesarios del tipo penal: causación de lesiones, que únicamente han requerido para su sanidad de una primera asistencia facultativa, no requiriendo para su sanidad de tratamiento médico y quirúrgico.

De este delito son responsables en concepto de autor Fernando P. R., Juan de H.G., y Juan Francisco del C. R. al haber ejecutado los hechos directa y voluntariamente, según se deduce de la prueba practicada en el acto del juicio.

SEGUNDO.- De la valoración conjunta de la prueba, hay que destacar fundamentalmente: la declaración de Lagardier Danciu, contenida en la denuncia y que ha sido ratificada en el acto del juicio, (y que constituye prueba de cargo según reiterada jurisprudencia, siempre que reúna las notas de objetividad y credibilidad cuya valoración corresponde al Juez de instancia). Estas dos declaraciones son coincidentes y sin contradicciones, y persistentes en el tiempo.

Así mismo, los informes médicos que constan en autos elaborados en el momento posterior a la agresión, y el dictamen del Médico Forense, todos ellos coincidentes, y acordes con las declaraciones del denunciante, dejan constancia de la existencia de lesiones.

Asimismo se han aportado a los autos grabaciones de los hechos en los que se puede observar que Lagardier Danciu es agredido con puñetazos y patadas por un grupo de hombres. La cuestión controvertirá ha sido la identificación de los autores de la agresión.

El agente de Policía Nacional nº fue instructor del atestado 4504/2016 elaborado a raíz de que se publicase en la página web “YOU TUBE”, el video de la agresión. Se tomó declaración al perjudicado al cual se le mostraron unas composiciones fotográficas en las cuales identifica a las cinco personas denunciadas como partícipes en la agresión. Tras esa identificación se señala en la grabación los fotogramas en los que aparecen los implicados señalados. Dicho atestado fue ratificado por el referido agente en el acto del juicio.

En dichas imágenes se identifica a Germán S.S., el cual reconoció haber asistido a la concentración y se reconoce igualmente en las imágenes que se le exhibieron, pudiéndose comprobar a simple vista que es la misma persona. No obstante niega haber agredido a Lagardier Danciu, indicando que en la grabación no se le veía hacer tal cosa. Discrepa esta Juzgadora que tras el visionado de la grabación observa que el acusado se encuentra en el grupo de personas que está alrededor de Lagardier Danciu que se encuentra caído en el suelo, y se aprecia con claridad como lanza la pierna dándole patadas.

Con relación a los otros dos acusados que no comparecieron a la vista, consta su identificación y se observa claramente en la grabación como golpean a Lagardier Danciu.

De todo lo expuesto, hay que concluir que existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, ofreciendo a este Juzgador la convicción suficiente, en virtud de la facultad que el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le confiere para valorar la prueba.

TERCERO.- Con relación a los otros dos denunciados en primer lugar Fernando P. R., reconoció en su declaración en el juicio haber acudido a la concentración y haber visto un tumulto, pero negó haber participado en la agresión, no reconociéndose en las imágenes que le fueron mostradas, indicando que no era su forma de vestir ni su cara.

Ciertamente el aspecto físico que presentaba en el acto del juicio no coincide con la del individuo que aparece en la grabación. Dicho individuo tiene más similitud con el aspecto de Fernando P. R. en su fotografía de DNI que fue la utilizada para el reconocimiento fotográfico. Es posible que el denunciado haya cambiado su aspecto para la vista, pero lo cierto es que el propio denunciante Lagardier Danciu cuando fue preguntado en el juicio manifestó que no le reconocía como una de las personas que le

había agredido. Las dudas que suscita la identificación del Sr. Pérez implican que se dicte sentencia absolutoria.

Con relación a Pablo Ignacio R.L. igualmente reconoció haber asistido a la concentración, reconociendo su imagen en la grabación, pero negando haber golpeado al denunciante. Se observa en las grabaciones aportadas que efectivamente no participa en la agresión, sino que su actuación se limita a arrebatar la pancarta a Lagardier Danciu. Dicha actuación podría ser calificada como un delito leve de coacciones, pero no se ha formulado acusación por tal delito por lo que debe dictarse igualmente sentencia absolutoria.

CUARTO.- De acuerdo con los artículos 109 y 116 del Código Penal los responsables criminalmente de un delito lo son también civilmente.

En este caso, Germán S.S., Juan de H.G.,y Juan Francisco del C. R. deberán indemnizar de forma solidaria a Lagardier Danciu en la cantidad 350 € que se estima adecuada teniendo en cuenta las lesiones sufridas, el tiempo de curación, y el daño moral inferido, y secuelas y considerando la reclamación que realiza la acusación particular.

QUINTO.- Conforme al artículo 123 del Código Penal, las costas se entienden impuestas por Ley a todo responsable de un delito.

De conformidad con el art. 240 LECR en caso de sentencia absolutoria las costas se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Germán S.S., Juan de H.G.,y Juan Francisco del C. R. como autores de un delito leve de lesiones previsto y penado en el art. 147.2 del Código Penal a la pena de **30 días de multa con una cuota diaria de 6 euros**, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53 CP, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no pagadas. Todo ello con imposición del pago de la parte proporcional de las costas.

Asimismo se les condena de forma solidaria a indemnizar a Lagardier Danciu con la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS, (350 €)** en concepto de responsabilidad civil.

Que debo absolver y absuelvo a Fernando P. R. y Pablo Ignacio R.L., declarando el resto de las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia, con advertencia de que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, debiéndose interponer ante este Juzgado en plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En la misma fecha, yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe de su publicación.